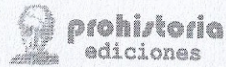


COMITÉ EDITORIAL



- Dr. Carlos Antonio Aguirre Rojas, Universidad Nacional Autónoma de México, México
Dra. Sonia Álvarez, Universidad Nacional de Salta, Argentina
Dra. Susana Bandieri, Universidad Nacional del Comahue - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
Dr. Darío G. Barrera, Universidad Nacional de Rosario - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
Dr. Ricardo Cicerchia, Universidad de Buenos Aires - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
Dra. María Silvia Di Liscia, Universidad Nacional de La Pampa - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
Dr. Nicolás Dip, Universidad Nacional de La Plata, Argentina - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
Dra. María Luisa Femenías, Universidad Nacional de La Plata, Argentina
Dra. Sandra Fernández, Universidad Nacional de Rosario - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
Dr. François Godicheau, Universidad de Toulouse - Francia
Dra. Miriam S. Moriconi, Universidad Nacional de Rosario, Argentina
Dra. Carolina A. Piazzi, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
Dra. Irina Podgorny, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
Lic. M. Paula Polimene, Universidad Nacional de Rosario, Argentina
Dr. Darío Pulfer, UNSAM (Universidad Nacional de San Martín), Argentina
Dra. Ana María Rigotti, Universidad Nacional de Rosario - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
Lic. Gloria Rodríguez, Universidad Nacional de Rosario, Argentina
Dra. Laura G. Rodríguez, Universidad Nacional de La Plata - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
Dr. José Javier Ruiz Ibáñez, Universidad de Murcia - Red Columnaria, España
Dr. Germán F. Soprano, Universidad Nacional de La Plata - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
Mg. Daniela Zaikoski Biscay, Universidad Nacional de La Pampa - Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Argentina

Acceso a la justicia

Intersecciones y violencias: miradas de género

Manuela Graciela González

Daniela Zaikoski Biscay

Marina Laura Lanfranco Vazquez

—compiladoras—



Rosario, 2022

Acceso a la Justicia : intersecciones y violencias : miradas de género / Manuela Graciela González ... [et al.] ; compilación de Manuela Graciela González ; Daniela Zaikoski Biscay ; Marina Lanfranco Vazquez. - 1a ed. - Rosario : Prohistoria Ediciones, 2022.

270 p. ; 23 x 16 cm. - (Estudios de sociología jurídica / Daniela Zaikoski Biscay ; 3)


ISBN 978-987-809-034-4

1. Sociología Jurídica. I. González, Manuela Graciela, comp. II. Zaikoski Biscay, Daniela, comp. III. Lanfranco Vazquez, Marina, comp. CDD 306.25

Maquetación de interiores: Lorena Blanco
Edición: Prohistoria Ediciones
Maquetación de tapa: Estudio XXII

Este libro recibió evaluación académica y su publicación ha sido recomendada por reconocidos especialistas que asesoran a esta editorial en la selección de los materiales.

TODOS LOS DERECHOS REGISTRADOS
HECHO EL DEPÓSITO QUE MARCA LA LEY 11723

© Manuela Graciela González, Daniela Zaikoski Biscay, Marina Laura Lanfranco Vazquez
© de esta edición:  Prohistoria Ediciones
Email: admin@prohistoria.com.ar
www.prohistoria.com.ar

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, incluido su diseño tipográfico y de portada, en cualquier formato y por cualquier medio, mecánico o electrónico, sin expresa autorización del editor.

Este libro se terminó de imprimir en FERVIL IMPRESOS SRL, Rosario, Argentina en el mes de octubre de 2022.

Impreso en la Argentina

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
VIOLENCIA INSTITUCIONAL DE GÉNERO. UN OBSTÁCULO AL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Mariana N. Sánchez.....	19
UN FINAL NO ANUNCIADO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Susana Mariel Cisneros.....	41
LAS RESPUESTAS JUDICIALES A LOS FEMICIDIOS: DE LOS ESTEREOTIPOS A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Daniela Heim.....	63
VINCULACIÓN ENTRE PRÁCTICA JURÍDICA Y CAMPO DE LA COMUNICACIÓN. INTERSECCIONES. APORTES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Manuela G. González y Gabriela María Barcaglioni.....	81
MUJERES, FAMILIA (S), PRÁCTICAS JURÍDICAS E INTERDISCIPLINA ¿PUNTAS DE UN MISMO OVILLO? Manuela G. González y H. Gabriela Galletti.....	95
PROBLEMÁTICAS DE LA APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE VIOLENCIAS EN LA UNIVERSIDAD. ¿QUÉ DICEN LXS ESTUDIANTES DE ABOGACÍA DE LA UNLPAM? Daniela Zaikoski Biscay.....	115

DI CORLETO, Julieta

(2006) Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis*, N° 5/2006, mayo 2006, [en línea] <http://escuelajudicial.justiciacordoba.gob.ar/wp-content/uploads/Julieta-Di-Corleto.pdf>.

FACIO MONTEJO, Alda

(1992) *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, San José, C.R.

HANDL, Melisa N.

(2020) Mujeres abusadas que Matan: una Mirada de género a la legítima defensa y al “síndrome de la Mujer golpeada” en el derecho canadiense desde el caso *R v. LavalLee*. *Revista Jurídica Austral* Vol. 1, N° 2, pp. 671-769 [en línea] <file:///C:/Users/54221/Downloads/32-14-PB.pdf>.

LARRAURI, Elena

(1994) Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal, [en línea] http://www.academia.edu/25683809/Violencia_Dom%C3%A9stica_y_leg%C3%ADtima_defensa_una_aplicaci%C3%B3n_masculina_del_derecho_penal.

(2002) Género y derecho penal, [en línea] <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/5generoyderechopenal11.elenalarrauri.pdf>

ROA AVELLA, Marcela

(2012) Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante, en *Nova et Vetera, Revista de derechos humanos*, vol. 21, núm. 65, ene/dic. 2012, [en línea] <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2015/08/Cuerpo.pdf#page=49>.

RUIZ, Alicia E. C.

(2000) *Identidad femenina y discurso jurídico*, Biblos, Buenos Aires.

WALKER, Leonore E. A.

(1979) *Battered Woman*, Nueva York, Harper & Row, [en línea] <https://www.worldcat.org/title/battered-woman/oclc/4037572>

(2012) *El Síndrome de la mujer maltratada*. Biblioteca de psicología, Descleé de Brouwer, Bilbao.

LAS RESPUESTAS JUDICIALES A LOS FEMICIDIOS: DE LOS ESTEREOTIPOS A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Daniela Heim

Introducción

En los últimos años ha crecido el interés por indagar en los discursos jurídicos de los femicidios (Sánchez Busso y otras, 2021) y, en particular, por identificar e interpelar las respuestas judiciales frente a las muertes violentas de mujeres por razón de género (Heim, 2019b, 2021a y 2021b).

La presencia de prejuicios y estereotipos de género en las respuestas judiciales a los femicidios incide en la valoración de los hechos y las evidencias probatorias, en tanto que, entre otros problemas no menos graves, puede dar lugar a una comprensión sesgada y parcial de lo sucedido, afectando el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y las garantías jurisdiccionales relacionadas con la aplicación de los estándares de derechos humanos que rigen en la materia, en especial, la debida diligencia, conforme lo establecido en la señera sentencia conocida como “Campo Algodonero” (CIDH, 2009), entre otras.

El trabajo que se presenta da cuenta de los resultados parciales de dos investigaciones sobre femicidios realizadas en la Universidad Nacional de Río Negro, bajo la dirección de la autora (Heim, 2017 y 2021c); aborda los estereotipos de género en las decisiones judiciales y el impacto de las herramientas para incorporar la perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de los femicidios en la respuesta jurisdiccional a esta gravísima violación de los derechos humanos de las mujeres, con especial referencia a la situación en la provincia de Río Negro.

Sobre el concepto y la categorización de los femicidios

Los conceptos de femicidio, primero y feminicidio, unos años más tarde, fueron ampliamente debatidos en las últimas décadas (Russell y Radford, 1992; Carcedo y Sagot, 2000; Lagarde, 2005 y 2006; Monárrez, 2009; Toledo Vázquez, 2014; Heim, 2019b, entre otras), con la finalidad política y simbólica de encontrar una expresión capaz de capturar una de las formas más extremas de vulneración de los derechos humanos de las mujeres y que pueda dar cuenta, a su vez, de una casuística internacional e intercultural de las muertes violentas de mujeres por razón de género.

Uno de los puntos más álgidos de esos debates se dio en la lucha por imponer estos términos en los estudios académicos y concretarlos en reformas legislativas, como la que en nuestro país incorporó la figura del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal, esto es, el homicidio de una mujer por parte de un varón, agravado por haber mediado violencia de género; esta figura es conocida como femicidio, aunque la legislación no la denomine así expresamente (Heim, 2019b).

A nivel internacional, los datos disponibles expresan que los llamados femicidios íntimos resultan la gran mayoría de los casos relevados de femicidio y, para diversos estudios, la problemática principal de los femicidios (Russell y Radford, 1992; Carcedo y Sagot, 2000). En nuestro país, esta tendencia se repite, en cuanto los femicidios íntimos están sobrerrepresentados en los datos oficiales, con más de un 90% de los femicidios registrados, mientras que los no íntimos constituyen un 7% del total de los femicidios relevados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina.¹

La distinción entre femicidios íntimos y no íntimos es parte de las diversas modalidades de este crimen descritas en el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género ("femicidio/feminicidio) de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres*, aprobado en 2014, con participación de expertas/os de toda Latinoamérica, que en adelante identificamos como "Protocolo ONU".²

1 Disponible en <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/metodologia.html>

2 El documento completo se encuentra disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

El Protocolo ONU entiende por femicidio íntimo:

"... la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, ex marido, compañero, novio, ex novio o amante, persona con quien se procreó un niño o niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer –amiga o conocida– que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este". En tanto que considera como femicidio no íntimo "... la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo" (ONU, 2014: 15-17).

El citado Protocolo es un documento muy exhaustivo, basado en las normas y los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos, que respondió al llamado efectuado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para fortalecer la respuesta de los sistemas penales y adoptar medidas destinadas a apoyar la capacidad de los Estados para investigar, perseguir y sancionar las muertes violentas de mujeres por razones de género. Incorpora una perspectiva integral, abarcativa de los saberes de disciplinas múltiples (como el derecho, la sociología, la medicina legal y la criminalística) con la finalidad de que sus lineamientos sean adaptados a los sistemas jurídicos y realidades sociales y culturales de los distintos países. Como el propio documento asume, el "Protocolo ONU" está "destinado a apoyar la práctica de las personas responsables de la investigación y persecución penal de la muerte violenta de mujeres por razones de género" y dedica un apartado específico a la "obligación del Estado de modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos" (Protocolo ONU: 23-24).

En Argentina, la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, del Ministerio Público Fiscal (UFEM), Procuración General de la Nación, sobre la base del "Protocolo ONU", desarrolló el Protocolo para la Investigación y Litigio de Casos de Muertes Violentas de Mujeres-Femicidios (PGN, 2018) y también redactó una Metodología de trabajo para el proceso de adaptación del Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio),

de las Naciones Unidas.³ La iniciativa de la UFEM fue seguida en algunas provincias, que a su vez adaptaron estos instrumentos a su realidad local.⁴

Los estereotipos de género en las investigaciones y decisiones judiciales sobre femicidios

La presencia de prejuicios y estereotipos en la investigación de los femicidios, así como en su juzgamiento, puede dar lugar a respuestas alejadas de la realidad de lo sucedido que contribuyan a generar situaciones de impunidad, ya sea porque el hecho no se esclareció o se esclareció parcialmente, esto es, no se identificó a ninguna persona responsable, no se identificó al total de personas responsables y/o no se esclarecieron cabalmente las circunstancias en las que aconteció el crimen, entre otras.

De acuerdo con Rebecca Cook y Simone Cusack:

“Los estereotipos de género hacen referencia a la construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El término “estereotipo de género” es un término genérico que abarca estereotipos sobre las mujeres y los subgrupos de mujeres y sobre los hombres y los subgrupos de hombres. Por lo tanto, su significado es fluido y cambia con el tiempo y a través de las culturas y las sociedades” (Cook y Cusack, 2010: 2).

Siguiendo esta idea, las autoras citadas señalan que los estereotipos que deben cambiarse son aquellos que

3 Ambas disponibles en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/protocolos-y-guias/>

4 Entre las distintas iniciativas locales de adaptación del Protocolo ONU, encontramos, entre otras: El Protocolo para la investigación y litigio de los casos de femicidio y otros crímenes por razones de género, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión – Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, Listas de Verificación – Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (Femicidios), de la Resolución P.G. N° 476/18 (Provincia de Buenos Aires); el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres – Ministerio Público de la Acusación Santa Fe; la Resolución FG N° 042/19 de la Provincia de Corrientes); la Resolución P.G. N° 046/19 de la Provincia de Chubut; la Resolución PG N° 395/19 de la Provincia de Salta; el Protocolo para la investigación y litigios de muertes violentas de mujeres (femicidio); la resolución asentada en Tomo: CCXXVI, Registro: 76, Folio: 127/128, 2019 de la Provincia de Santa Cruz; el “Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)” la Resolución N° 161/20 de la Provincia de San Luis; la Instrucción General 12/2018 de la Procuración General de Río Negro, sobre Femicidio y la Resolución MPA N° 1906/20 de la Provincia de Jujuy.

“...degradan a las mujeres, les asignan roles serviles en la sociedad y devalúan sus atributos y características. Los prejuicios sobre la inferioridad de las mujeres y sus roles estereotipados generan irrespeto por ellas además de su devaluación en todos los sectores de la sociedad. Las mujeres pueden ser condicionadas socialmente para internalizar los estereotipos negativos sobre sí mismas y para cumplir con el papel subordinado y pasivo que consideran apropiado para su estatus. Cuando las sociedades no reconocen ni eliminan tales prejuicios ni los estereotipos asociados a éstos, se exagera un clima de impunidad con respecto a las violaciones de los derechos de las mujeres, el cual permite que los prejuicios y estereotipos injustos sobre las mujeres se engranen en la sociedad, lo que a su vez causa una mayor devaluación de las mujeres” (Cook y Cusack, 2010: 3).

Como se advierte en el “Protocolo ONU”, “El uso de ideas preconcebidas y estereotipos puede influir en la concepción que se hace de una víctima o victimario” (ONU, 2014: 24). Con respecto a la víctimas, y citando a B. E Turvey, este documento señala que existen dos tendencias:

1. La deificación de la víctima.
2. El envilecimiento de la víctima.

Mientras la deificación hace referencia a su idealización, el envilecimiento es lo contrario. En la deificación, la víctima es valorada por algunas de sus circunstancias vitales (“ser joven, pertenecer a una familia de estatus elevado, estar estudiando en la universidad, ser solidaria”); en el envilecimiento, “las características de la víctima hacen que sea considerada como propiciatoria o merecedora de lo ocurrido”. Ambas tendencias pueden afectar la comprensión del crimen, porque lo descontextualizan y lo alejan de las circunstancias reales de su comisión, como en el primer caso, o porque hacen pensar que “determinados crímenes sólo les ocurren a ciertas personas que llevan modos de vida diferentes, que pertenecen a determinados grupos étnicos, que tienen ciertas ideas religiosas, que son de algunos grupos sociales, que tienen nivel económico bajo, que consumen drogas, que exteriorizan una orientación sexual, distinta, etc.”, como en el segundo (ONU, 2014: 24).

Estas ideas también aparecen para caracterizar a los autores, que aparecen “deificados” o “envilecidos” según sus características personales. En el cruce de estas tendencias entre víctimas y victimarios se pueden presentar distintos escenarios. El protocolo utiliza como ejemplo que cuando un victimario es

deificado y la víctima envilecida, “la investigación tiende a buscar argumentos para justificar el planteamiento del primero” (ONU, 2014: 24).

Las investigaciones que tratan sobre los estereotipos presentes en la comprensión de la violencia contra las mujeres por parte de la sociedad o de la administración de justicia hacen hincapié en las representaciones de las víctimas, entre las que se encuentran:

- Ideas preconcebidas acerca de lo que las mujeres y las niñas deberían ser y cómo deben comportarse.
- Ideas vinculadas a la credibilidad de los testimonios de las víctimas, entre las que se encuentran las de que las mujeres son manipuladoras, fabuladoras, mentirosas, de las cuales deriva su desacreditación y la falta de reconocimiento de su versión en la valoración de las pruebas.
- La presunción tácita de que lo sucedido es responsabilidad de la víctima.
- Estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina, de los que derivan, entre otros, interferencias a la vida privada de las víctimas, especialmente cuando su vida sexual es tenida en cuenta en la valoración de lo sucedido para minimizar la agresión y/o para responsabilizarla de ella.

Como se ha advertido, los estereotipos aparecen en diferentes momentos en el transcurso de la investigación, litigio y juzgamiento de los femicidios, a veces de forma reiterada y superpuesta en las diferentes etapas, otras en algunas de ellas, y pueden incidir en el resultado de la investigación y/o en la decisión que pone fin al juicio o en sus fundamentos.

La tarea de identificar los estereotipos que discriminan a las mujeres y que pueden estar presentes en la investigación y juicio de los femicidios es una forma de contribuir a su erradicación y a mejorar las respuestas estatales frente a esta vulneración tan persistente de los derechos humanos.

Los estereotipos de género en los femicidios no íntimos

Uno de los femicidios no íntimos que mayor repercusión pública tuvo en Argentina y en el que se asignaron estereotipos de género tanto a los agresores como a la víctima, y especialmente a esta última, fue el de Lucía Pérez Montero, aún no esclarecido por la justicia.

La identificación de estereotipos que se enuncia a continuación toma por referencia principal la sentencia del tribunal de juicio recaída en el proceso ju-

dicial seguido a propósito de la muerte de Lucía Pérez Montero⁵ y posteriormente anulada por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.⁶ Aunque no se agota en el caso de referencia, cabe advertir también que la identificación de los estereotipos aquí enumerados se presenta a título de ejemplo y de ningún modo puede considerarse exhaustiva:

- a) *Estereotipos vinculados con ideas preconcebidas acerca cómo las víctimas deberían ser y cómo deben comportarse*: se encuentran en frases como: “tenía una personalidad que distaba mucho de ser sumisa”; “tenía una fuerte personalidad”.⁷
- b) *Estereotipos vinculados a la presunción tácita de que lo sucedido es responsabilidad de la víctima*: se expresan en afirmaciones como: “ella misma había iniciado el diálogo con el acusado”; “solo mantenía relaciones sexuales con quién ella quería”.⁸
- c) *Estereotipos vinculados a la vida sexual de la víctima: relacionados con lo anterior, aparecen valoraciones del tipo*: “reconoció haber estado con hombres mucho más grandes que ella (de 28, 29 años)”.⁹

Otro femicidio no íntimo que tuvo mucha repercusión a nivel nacional fue el de Ángeles Rawson. En la sentencia recaída por este femicidio, por el contrario de lo sucedido en la sentencia dictada por el tribunal de juicio que intervino en

5 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Mar del Plata, en la causa registrada bajo el no 4974, caratulada “FARIAS, Matías Gabriel- MACIEL, Alejandro Alberto- OFFIDANI, Juan Pablo s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido en perjuicio de menores de edad - abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio - encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente”.

6 Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Cuarta, Sentencia del 12 de agosto de 2020, en causa N° 95.425, caratulada: “FARIAS, Matías Gabriel y OFFIDANI Juan Pablo s/recurso de Casación interpuesto por Fiscal General; FARIAS, Matías Gabriel, MACIEL, Alejandro Alberto y OFFIDANI Juan Pablo s/recurso de Casación interpuesto por Particular Damnificado; FARIAS, Matías Gabriel y OFFIDANI, Juan Pablo s/recurso de Casación.

7 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Mar del Plata, en la causa registrada bajo el no 4974, cit., pp. 17 y 18.

8 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Mar del Plata, en la causa registrada bajo el no 4974, cit., p. 20.

9 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Mar del Plata, en la causa registrada bajo el no 4974, cit., p. 24.

el femicidio de Lucía Perez, fue el tribunal interviniente quien advirtió, entre otras irregularidades, la presencia de apreciaciones sobre la vida sexual de la víctima, en esta ocasión, a través de las declaraciones ante la fiscalía vertidas por un perito, el Dr. Héctor Félix Konopka, el cual, como afirma el tribunal, “sin que nadie le hubiese preguntado sobre ello”, indicó que “de las observaciones genitales externas podría establecerse en función de la observación del orificio anal patrones vinculados a prácticas sexuales en forma consentida y de larga data, todo ello a confirmar con el informe histopatológico, dado que el declarante ordenó la preservación del block pelviano que incluye, vulva, periné, ano, vagina, útero y anexo. Que en su opinión médica, sin perjuicio de las prácticas mencionadas vía anal, la víctima presentaba conservado el himen”.¹⁰ En esa misma sentencia se puso de manifiesto no solamente que la Junta Médica que intervino luego habría descalificado esa versión, sino también que tomar nota de esa circunstancia, “de haber existido, afectaba de manera directa la intimidad de la niña y no aparecía vinculada a las circunstancias de su muerte”.¹¹

d) *Estereotipos vinculados a la idea del consentimiento tácito para mantener relaciones sexuales*: aparecen en afirmaciones tales como “a pesar de su edad, tenía la capacidad suficiente como para decir no a los avances o propuestas que le habrían formulado sujetos a los que le había comprado droga”; o (la víctima) “no estaría con nadie sin su consentimiento”.¹²

e) *La deificación del agresor*: se manifiesta, por ejemplo, cuando el tribunal se pregunta si las conductas previas y posteriores de uno de los imputados se corresponden a las de una persona cuya intención es abusar sexualmente de una menor y proporcionarle drogas hasta su muerte y llega a la conclusión de que no. Entre los argumentos de los que se sirve para fundamentar esa respuesta señala los siguientes:

- Conductas previas al hecho: el tribunal estima que la víctima y el imputado habían acordado una cita; que a partir de allí se sucedieron una serie de circunstancias que permiten afirmar que al imputado le había gustado la víctima “y que a ella el imputado tampoco

10 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal 9 de CABA, del 24 de agosto de 2015, en autos CCC29907/2013/TO2, p. 346.

11 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal 9 de CABA, del 24 de agosto de 2015, en autos CCC29907/2013/TO2, p. 346.

12 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Mar del Plata, en la causa registrada bajo el no 4974, cit., p. 19 (por todas).

le fue indiferente”; que según algunos testimonios tal vez el imputado buscaba una relación seria y sacarse de la cabeza a su ex pareja y que había comprado “facturas y una Cindor para compartir con (la víctima) en su domicilio”. Según el tribunal, “Es evidente que estas actitudes no son las asumidas habitualmente por las personas con intención de cometer un hecho tan aberrante como por el que resulta acusado”.¹³

- Conductas posteriores al hecho: el tribunal estima que cuando se produce el incidente de salud por parte de la víctima, lo primero que hace el imputado “no fue ocultar el hecho, ni intentó eludir su responsabilidad, sino que llamó a (a otro de los imputados) y en su vehículo la llevaron (aparentemente ya sin vida) a la Sala de Salud del barrio. Pero no solo la llevó a recibir atención médica, sino que además permaneció en el lugar para saber que le había pasado a (la víctima)” aún cuando pudo haberse ido “antes que nadie notara su presencia”.¹⁴

Entre otras apreciaciones, el tribunal considera que las actitudes que habría tenido el acusado, entre las que se encuentran la de llevar a la víctima al hospital “permanecer en el lugar, brindar información sobre lo ocurrido, permitir que ingresen a su departamento sin orden judicial y ayudar a la investigación en todo lo que pudiera”, no son compatibles con las de una persona que pudiera cometer un hecho aberrante. En las propias palabras de la sentencia, las actividades del imputado “distan muchísimo de la que podría haber asumido alguien que abusó y causó la muerte de una adolescente, sobre todo cuando –vuelvo a reiterar– pudo irse del lugar sin que su identidad fuera revelada al menos en ese momento y además, permaneció en la misma vivienda hasta el momento de su detención”.¹⁵

- f) *El envilecimiento de la víctima*: En este caso, como se señaló anteriormente, determinadas características de la víctima fueron consideradas como propiciatorias o merecedoras de lo ocurrido, entre las que aparecen, además de las apuntadas con anterioridad, afirmaciones tales como “no se mostraba como una chica de su edad”, “había referido

13 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Mar del Plata, en la causa registrada bajo el no 4974, cit., p. 24.

14 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Mar del Plata, en la causa registrada bajo el no 4974, cit., p. 25.

15 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Mar del Plata, en la causa registrada bajo el no 4974, cit., p. 27.

mantener relaciones con hombres de hasta 29 años”.¹⁶

En busca de una justicia de género

De la mano de la paulatina institucionalización de género en los diferentes poderes judiciales del país, del incremento de las capacitaciones en la temática y de la aprobación de los citados protocolos para investigar las muertes violentas de mujeres, en los últimos años se ha registrado un notorio aumento de resoluciones judiciales con perspectiva de género y, por lo tanto, que omiten imágenes estereotipadas sobre víctimas y agresores. Este tipo de respuestas, conviven con otras en las que la perspectiva de género está ausente o insuficientemente incorporada.

Como hemos sostenido en otros trabajos, la perspectiva de género es una perspectiva situada de los derechos humanos, que reconoce la falta de neutralidad y objetividad del derecho que pretende el androcentrismo jurídico como un sesgo propio de los sistemas de creación, aplicación, interpretación y construcción de sentido de las normas dentro del patriarcado y supone evaluar, conocer, articular y poner en juego la existencia de una serie de conceptos que las teorías feministas del derecho vienen elaborando desde hace décadas -entre los que se encuentra el de femicidio.

También cabe recordar, manteniendo lo afirmado en ocasiones previas (Heim, 2016, 2019a y 2019b), que desde los feminismos cualquier estrategia legal que recurra a la administración de la pena estatal, no sólo debe ofrecer resistencia a la instrumentalización del derecho penal para instaurar y perpetuar las relaciones de opresión y subordinación patriarcales, sino que debe plantear usos del derecho penal compatibles con teorías y prácticas emancipadoras. Así, dentro del proyecto jurídico feminista, el recurso al derecho penal se fundamenta en una alianza estratégica entre la teoría y la práctica de los derechos humanos, basada en necesidad de utilizar la coerción del Estado para resistir las discriminaciones y opresiones por razón de género y el gran conjunto de vulneraciones de derechos humanos que conllevan.

Frente a la dañosidad individual y colectiva provocada por el patriarcado, la pena estatal presupone no solamente la necesidad de reconocer la entidad social y jurídica de dicho daño, sino también de poner fin a una larguísima historia de invisibilización, negación y ausencia de los derechos de las mujeres y las identidades de género diverso-disidentes. Todo ello conlleva, en parale-

16 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Mar del Plata, en la causa registrada bajo el no 4974, cit., p 20.

lo, la necesidad de crear las condiciones destinadas a destruir los profundos cimientos del patriarcado y, en consecuencia, de establecer unas bases nuevas para la construcción del derecho en general, y del derecho penal, en particular. Y ello comporta la necesidad de profundizar la toma de decisiones políticas orientadas a prescindir de forma total o parcial de la pena estatal (especialmente la privativa de libertad) para resolver los conflictos interpersonales y sociales en términos generales, no sólo los relativos al género (Heim, 2019a).

La perspectiva de género es considerada en la actualidad como un estándar de justicia en la resolución de conflictos de género que reconoce la falta de neutralidad y objetividad del derecho que pretende el androcentrismo jurídico como un sesgo propio de los sistemas de construcción, aplicación, interpretación y construcción de sentido de las normas dentro del orden social patriarcal. Juzgar con perspectiva de género resulta una condición inherente al debido proceso judicial, en tanto la imparcialidad solo se verá garantizada si al juzgar las autoridades son capaces de desentrañar, entre otras características del orden social patriarcal, las creencias y generalizaciones estructuradas sobre los atributos que socialmente se han construidos en torno a la masculinidad y a la feminidad, como lo manifiesta el Comité CEDAW en diferentes informes (ver, entre otros, ONU, 2005).

Breve excursus sobre la situación en la provincia de Río Negro

En las respuestas judiciales a los femicidios brindadas por el Poder Judicial de Río Negro identificamos 3 fases bien diferenciadas (Heim, 2021a), que se pueden sintetizar del siguiente modo:¹⁷

- a) La primera fase comprende el período transcurrido entre 2013 y 2017. Está caracterizada por la negación del uso del término femicidio (por diversas y a veces sorprendidas razones) y de la ausencia de aplicación de la agravante de femicidio en la calificación legal de los hechos, así como por la presencia de estereotipos de género en la comprensión de lo sucedido. Uno de los ejemplos más característicos, en esta fase, es el femicidio (íntimo) de Yanina de Yulis, ocurrido en la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, el 25 de marzo de 2013, a manos de su ex pareja, Christian Cóseres. Este caso es particular, también, porque fue la primera vez, en la provincia de Río Negro, que la acusación fiscal aplicó la figura del femicidio, prevista, como se dijo,

17 Las fases que se describen no son exactamente lineales sino que se presentan “cronológicamente” con la finalidad de una mayor claridad en la exposición.

en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal, en concurso ideal con las agravantes previstas en los incisos 1 y 2 del citado artículo 80 del Código Penal argentino (vínculo y alevosía, respectivamente). El Tribunal no condenó a Cóseres por homicidio calificado por el vínculo (inciso 1 del artículo 80 del Código Penal) y aplicó la pena de prisión perpetua.¹⁸ Descartó la agravante de alevosía y también la de femicidio. La primera, porque entendió que la víctima (pese a haber sido sorprendida por la espalda) no se encontraba en situación de indefensión al momento del hecho y la segunda, porque consideró que no se probó que hubiera en la pareja una relación desigual de poder. A tal fin, tuvo en consideración que “ambos vestían el uniforme policial y ambos estaban armados en el mismo momento y lugar” y que los acontecimientos previos de violencia en la pareja, daban cuenta de un accionar violento por parte de ambos cónyuges. Las circunstancias del caso, las pruebas reunidas y su valoración por parte del tribunal dan lugar a reflexiones más profundas y que escapan a los alcances de este trabajo. Lo que aquí queremos resaltar es que la sentencia en cuestión presenta imágenes estereotipadas de la víctima (envileciéndola) que incidieron en la comprensión de lo sucedido y en la calificación legal de los hechos, ubicando el femicidio de Yanina dentro del paradigma “familista” (Facio, 2008), que reduce las violencias letales por razón de género al ámbito de la violencia intrafamiliar y expresa una cultura jurisdiccional que ha generado un gran deuda de la administración de justicia con respecto las mujeres, así como una interfaz de grandes pérdidas en la traducción del proceso de conceptualización de los femicidios/feminicidios y de las metodologías y epistemologías feministas del derecho a la praxis judicial (Heim, 2021b).

- b) La segunda etapa abarca el período transcurrido entre 2017 y 2018. A raíz de que la entonces jueza titular de la Oficina de Género y Derechos Humanos del máximo tribunal de justicia provincial, Adriana Zaratiegui, alerta sobre este tema en un voto en disidencia y llama la atención en términos de derechos humanos y los estándares aplicables

18 Sentencia de la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma, del 5 de septiembre de 2014, en los autos caratulados “COSERES CHRISTIAN DAVID S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN RAZÓN DEL VINCULO, JUICIO”, Expte. N°A-19/14 del registro de la Cámara en lo Criminal Sala “A”.

en la actividad jurisdiccional.¹⁹ Entre los antecedentes del caso de referencia, en apretada síntesis, destacamos que el 27 de marzo de 2017 la Cámara Primera en lo Criminal de Bariloche había condenado a Hernán Guillermo Cortés a la pena de 14 años de prisión por el homicidio simple de María del Carmen De La Cruz, ocurrido en San Carlos de Bariloche entre el día 6 de octubre y la madrugada del 7 del mismo mes de 2015.²⁰ Además de la presencia de estereotipos de género tácitos en la apreciación de los hechos, en este caso vinculados a la ausencia de una relación íntima previa entre víctima y victimario, es de resaltar que de las circunstancias de lo sucedido reveladas en el juicio, resultaba con claridad que Hernán Cortés había comedido un femicidio, sin embargo, los hechos fueron calificados como un homicidio simple. En el voto particular de la sentencia del STJ de referencia, la jueza Zaratiegui advirtió que la situación de violencia de género debió ser considerada con debida diligencia por el juzgador y la acusación, no sólo por la forma en que fue atacada la víctima, sino también por las motivaciones de la agresión. Entre otros argumentos, Zaratiegui llama la atención sobre el desempeño deficiente de los y las operadores del sistema de justicia, abogados/as, fiscales y jueces que, dando cuenta de hechos materiales que constituyen violencia de género, no los califican de esa manera, dejando al descubierto, además, que la comprensión del contexto de estos crímenes en muchos sectores del Poder Judicial y del Ministerio Público, no sólo era deficiente, sino que contribuía a perpetuar la invisibilidad de los femicidios y a dar respuestas inadecuadas desde el punto de vista de los estándares de derechos humanos que rigen en este ámbito.²¹ Aunque el voto de Zaratiegui no tuvo

19 Como se indicó en otros trabajos (Heim, 2021a), hasta 2017, el Superior tribunal de Justicia de Río Negro (STJ), máxima autoridad judicial de la provincia, no se había pronunciado con respecto a la calificación legal utilizada en las condenas a los autores de muertes violentas de mujeres habiendo mediado violencia de género en las que no se utilizaba la agravante de femicidio, aunque en dos precedentes del año 2016 (Sentencias 203/16 y 235/16) el STJ de Río Negro había advertido algunas falencias en las respuestas que se daban dando a los femicidios y, entre otras consideraciones, había propuesto la confección de protocolos de actuación específicos para incorporar la perspectiva de género frente a una situación de violencia de un hombre contra una mujer. Luego de esto, llegó a conocimiento del STJ una sentencia, cuyo tratamiento, a partir del voto particular de Zaratiegui, provocó un nuevo avance en el tratamiento judicial de los femicidios en Río Negro.

20 “Cortés, Hernán Guillermo s/ Queja, STJ Río Negro, 11 de octubre de 2017.

21 Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, del 11 de octubre de 2017, en autos caratulados “CORTÉS, Hernán Guillermo s/ Queja en: CORTÉS, Hernán Guiller-

impacto práctico en la resolución del caso, dado que fue en disidencia y la sentencia de la Cámara Criminal de Bariloche fue confirmada en todos sus términos, sí constituyó un gran llamado de atención que repercutió en casos posteriores. Tal es así que el fiscal que intervino en ese juicio, en los siguientes en los que tuvo que intervenir, cambió su criterio y comenzó a alegar y probar la violencia de género frente a las muertes violentas de mujeres en contextos de violencia de género y a utilizar la calificación de femicidio en sus acusaciones, incluso antes de que se aprobara el Protocolo que comentaremos a continuación y que obliga a todas las fiscalías rionegrinas a actuar en ese sentido. En esta etapa encontramos antecedentes importantes en otro tribunal rionegrino, el Tribunal de Impugnación Penal, que cuenta con señeras decisiones adoptadas con una amplia perspectiva de género, entre las que destacamos, entre otros, el voto de la jueza María Rita Custet Llambí que alerta sobre los estereotipos de género que, en el caso, operaron sobre la intervención policial. Se trata de los estereotipos de género que “sostienen que las mujeres que desaparecen lo hacen porque son “unas voladas” o se “van con el novio” o “con un macho” o “abandonan la casa voluntariamente”.²²

- c) La tercera y última de las mencionadas fases comenzó en 2018 y se encuentra en pleno desarrollo. Está signada por el importante cambio producido a partir de la aprobación de un protocolo específico en la provincia, que es una adaptación local del protocolo de la UFEM. Se trata de la entrada en vigencia de la citada Instrucción General 12/2018 de la Procuración General de Río Negro, que generó un nuevo marco para la investigación de los hechos, que se suma a los cambios generados en la jurisprudencia, en pos de incorporar la perspectiva de género en los procesos penales de la provincia. Actualmente, la hipótesis de femicidio se sostiene desde el principio mismo de la investigación de una muerte violenta de una mujer por parte de un hombre y se busca calificar así los hechos para llevar el caso a juicio. De esta manera se busca mejorar la respuesta judicial teniendo en cuenta los criterios generales del “Protocolo ONU” que contemplan, también, la necesidad de direccionar las respuestas jurisdiccionales sin prejuicios

mo s/Homicidio” (Expte.No 29223/17 STJ). Voto en Disidencia de Adriana Zaratiegui.

22 Del voto de la jueza María Rita Custet Llambí en la sentencia del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de Río Negro del 20 de julio de 2020, en los autos caratulados “Thola Duran, Marcos s/femicidio”, legajo MPF-VI-00150-2017.

ni estereotipos de género que puedan incidir en una comprensión sesgada de los hechos.

Reflexiones finales

Los datos que recabamos en nuestros trabajos de investigación dan por resultado que las respuestas judiciales a los femicidios expresan un recorte muy limitado, una versión muy restringida de los femicidios, no sólo en lo que respecta a los límites producidos por la presencia de estereotipos de género en la apreciación de los hechos sino también con respecto a la calificación legal de los hechos sometidos a juicio, situación que se agudiza en el caso de los femicidios no íntimos.

Pese a los avances producidos a través de la aprobación de las herramientas concretas para incorporar la perspectiva de género en la investigación y juicio de los hechos, las respuestas judiciales a los femicidios están caracterizadas por largos años de trabajo sin perspectiva de género y derechos humanos; de hecho, como indicamos, esta es la situación general producida durante los primeros 5 años de vigencia de la reforma del código penal que introdujo la figura del femicidio en nuestro país.

La tardía y paulatina incorporación de la perspectiva de género, primero volcada como expresión de deseos en señeras decisiones judiciales y luego prescrita a través de los lineamientos de las nuevas políticas persecutorias de las fiscalías, entre las que se encuentra la aprobación de protocolos específicos que contemplan, entre otros, los estereotipos de género como barreras a la debida diligencia en la respuesta jurisdiccional, como estándar de derechos humanos, auspician mejores escenarios.

En esta tarea, y aunque es motivo de una discusión más exhaustiva, considero que es fundamental que estas medidas se apliquen de la mano de una profundización de la institucionalidad de género al interior de los sistemas de justicia y en diálogo con las restantes agencias que intervienen en la respuesta integral a las violencias por razón de género, en especial, con la policía, los sistemas de alerta temprana y, en general, toda la asistencia estatal a la violencia de género. Un sistema jurisdiccional fortalecido no sólo permite brindar respuestas más adecuadas, sino también un efectivo acceso a la justicia por parte de las víctimas.

Bibliografía citada

CARCEDO CABAÑAS, Ana y SAGOT RODRÍGUEZ, Montserrat
(2000) *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*.

- CARRIGAN, M y DAWSON, M.
(2020) "Problem representations of femicide/feminicide legislation in Latin America", *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy* 9(2), pp.1-19. [en línea] <https://doi.org/10.5204/ijcsd.v9i2.1354>
- COOK, Rebecca y CUSACK, Simone
(2010) *Esteriotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Profamilia, Bogotá.
- FACIO, Alda
(2008) "Accés a la justícia, dret i familisme", en Bodelón, Encarna y Pilar Giménez (2008): *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques locals*, Barcelona, Diputació de Barcelona, Àrea d'Igualtat i Ciutadania, pp. 185-218.
- HEIM, Daniela
(2016) *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista a un derecho no androcéntrico*, Didot, Buenos Aires.
(2017) "Femicidios y femicidios vinculados", Proyecto de Investigación PI-UNRN 40-C-598, 2017-2020, Dra. Daniela Heim, Directora. Proyecto radicado en la Secretaría de Investigación, creación artística, desarrollo y transferencia de tecnología de la UNRN.
(2019a) "Feminismos y derecho penal: de las alianzas estratégicas al desarrollo de derechos", en *Cuestiones Criminales*. Quilmes, Universidad Nacional de Quilmes, vol.1 n°2. pp. 167-177.
(2019b) "La estrategia punitiva ante las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. El caso del femicidio", en Arduino, Ileana. *Feminismos y Política Criminal. Una agenda feminista para la justicia*. INECIP, Buenos Aires.
(2021a) "Las respuestas judiciales a los femicidios" en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXXI, Número 279, Enero-Abril, pp. 515-542.
(2021b) "Perspectiva de géneros y cultura jurisdiccional penal", en García Méndez, Emilio; Muñoz, Jesús Antonio y Pérez, Álvaro Orlando, *Criminología y Derecho Penal, para el debate. Homenaje a Roberto Bergalli*, Editorial Temis, Bogotá, pp. 123-143.
(2021c) "Asistencia Técnica para realizar un estudio sobre casos de femicidios en contexto no íntimo considerando las diferencias regionales dentro de la Argentina, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Ref. SDP 06/2021, Dra. Daniela Heim, Directora. Proyecto radicado en la Secretaría de Investigación, creación artística, desarrollo y transferencia de tecnología de la UNRN.
- LAGARDE, Marcela
(2005) "El femicidio, delito contra la humanidad", en CEPAL, *Feminicidio, Justicia y Derecho*, Cámara de Diputados del Honorable Consejo de la Unión, LIX Legislatura, México.
(2006) *Del Femicidio al Feminicidio*, en *Desde el Jardín de Freud* Nro. 6, Bogotá.
- MONÁRREZ, Julia
(2009) *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, México D.F., El Colegio de la Frontera Norte, Miguel Ángel Porrúa.
- ONU
(2014) *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género ("femicidio/feminicidio") de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos y ONU Mujeres*, [en línea] <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>
- PGN
(2018) Resolución Procuración General de la Nación N°31/18, Protocolo para la Investigación y Litigio de Casos de Muertes Violentas de Mujeres (Femicidios), [en línea] <https://www.mpf.gob.ar/ufem/protocolos-y-guias/>
- RUSSELL, Diana E. H. y Radford, Jill
(1992) *Femicide. The politics of woman killing*, [en línea] <https://www.dianarus-sell.com/books.html>
- SÁNCHEZ BUSSO, Mariana y otras
(2021) "Justicia y género. Los discursos jurídicos del femicidio", en *Anuario XIX*, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, pp. 557-574, [en línea] <https://derecho.unc.edu.ar/anuarios-del-c-i-j-s/>.
- Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Mar del Plata, en la causa registrada bajo el no 4974, caratulada "FARIAS, Matías Gabriel- MACIEL, Alejandro Alberto- OFFIDANI, Juan Pablo s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido en perjuicio de menores de edad - abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio - encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente".
- Sentencia del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Cuarta, del 12 de agosto de 2020, en causa N° 95.425, caratulada: "FARIAS, Matías Ga-

briel y OFFIDANI Juan Pablo s/recurso de Casación interpuesto por Fiscal General; FARIAS, Matías Gabriel, MACIEL, Alejandro Alberto y OFFIDANI Juan Pablo s/recurso de Casación interpuesto por Particular Damnificado; FARIAS, Matías Gabriel y OFFIDANI, Juan Pablo s/recurso de Casación.

Sentencia de la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma, del 5 de septiembre de 2014, en los autos caratulados "COSERES CHRISTIAN DAVID S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN RAZÓN DEL VINCULO, JUICIO", Expte. N°A-19/14 del registro de la Cámara en lo Criminal Sala "A".

Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal 9 de CABA, del 24 de agosto de 2015, en autos CCC29907/2013/TO2.

Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, del 11 de octubre de 2017, en autos caratulados "CORTÉS, Hernán Guillermo s/ Queja en: 'CORTÉS, Hernán Guillermo s/Homicidio'" (Expte.No 29223/17 STJ).

Sentencia del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de Río Negro del 20 de julio de 2020, en los autos caratulados "Thola Duran, Marcos s/femicidio", legajo MPF-VI-00150-2017.

VINCULACIÓN ENTRE PRÁCTICA JURÍDICA Y CAMPO DE LA COMUNICACIÓN. INTERSECCIONES. APORTES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Manuela G. González y Gabriela María Barcaglioni

Introducción

Decidimos trabajar la relación entre la teoría y la investigación empírica, atravesada por las prácticas sociales, para lo cual seleccionamos dimensiones que entendemos, integran las prácticas jurídicas.¹

Incluimos en nuestro trabajo la relación entre el Derecho y las prácticas sociales, intentando responder qué lugar tiene el derecho en el nacimiento de dichas prácticas, e incluso qué estamos en condiciones de decir del derecho en tanto práctica social.

Por lo tanto, las prácticas sociales y jurídicas, así como los discursos deben tomarse como el resultado de la posición y disposición en el campo jurídico.

Nos preguntamos ¿Cuál es la relación de las prácticas sociales y jurídicas con la comunicación mediática?

Nuestra hipótesis es que esas prácticas integran tanto el proceso de formación como el de interpretación de la norma jurídica, quedando invisibilizado el valor que adquieren al interior del proceso de producción de conocimiento y de su reproducción.

Partimos de considerar al Derecho como una práctica social, ya que es lo que la ley manda pero también lo que juezas y jueces interpretan, profesiona-

1 Esta presentación constituye una primera elaboración de las problemáticas que nos interesan y pretendemos desarrollar en la investigación 11J/181 "El campo jurídico: teorías y prácticas interpeladas desde una perspectiva de género" Acreditado como Proyecto Terra anual de investigación y desarrollo (proyectos I+D) para el año 2020/2023.